



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2014-00109-00  
Demandante: Martha Lucía Carrillo Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia reconocimiento indemnización disminución de capacidad laboral

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del medio de control instaurado por la señora **Martha Lucía Carrillo Díaz** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

El actor pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1464 del 27 de agosto de 2013, 1791 del 28 de octubre de 2013 y 4679 del 25 de noviembre de 2013, que negó el reconocimiento económico por disminución de la capacidad laboral a la demandante, y se confirmó tal decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague la indemnización por disminución de la capacidad laboral de la demandante; pagarla en forma actualizada, y se condene en costas.

#### **HECHOS**

La señora ingresó a la Policía Nacional el 15 de enero de 1993, laborando por más de 20 años.

Por Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2013, se le reconoció la pensión de jubilación por cumplir los requisitos del Decreto 1214 de 1990.

A través de Junta Médico Laboral No. 567 del 26 de abril de 2012, se le reconocieron índices lesionales y un porcentaje de discapacidad, en actos del servicio, literal A).

Por Resolución No. 1464 del 27 de agosto de 2013, se negó el pago de la indemnización, decisión confirmada por las Resoluciones Nos. 1791 del 28 de octubre de 2013 y 4679 del

25 de noviembre de 2013, por considerar que las lesiones de la demandante son enfermedades generales y/o accidente común de acuerdo con el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1796 de 2000, en concordancia con el artículo 35 del Decreto 94 de 1989.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Como normas violadas se mencionan los artículos 1, 6, 13, 48, 53 y 90 de la Constitución Política; Decretos 1214 de 1990, 94 de 1989 y 1796 de 2000.

Citó normatividad que consideró acorde con el tema, anotó que la demanda efectúa una falsa motivación en el acto y desconoce los derechos que tiene la actora, toda vez que el personal civil y no uniformado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, se encuentran regidos por el Decreto 1214 de 1990 y hacen parte de la Fuerza Pública, y en consecuencia protegidos por el acto legislativo 01 de 2005; debiéndose por tanto acceder a las súplicas de la demanda.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD**

La entidad accionada contestó en término oponiéndose a las pretensiones de la demanda (fls.64-69), señalando que el informe administrativo por lesiones y las conclusiones científicas de las autoridades médico laborales, constituyen el soporte jurídico y fáctico del acto administrativo definitivo, que niega la prestación económica derivada de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante.

Sostuvo que en aplicación al principio de legalidad de los Decretos 94 de 1989 y 1796 de 2000, la entidad no es competente para calificar la capacidad laboral y clasificar la enfermedad, ya sea como profesional o común, ni los correspondientes índices de lesión de sus funcionarios, lo cual le corresponde a las autoridades médico laborales.

Resaltó que la entidad solo puede reconocer las prestaciones económicas por la disminución de la capacidad laboral de la demandante, siempre y cuando sean adquiridas en actos del servicio por causa y razón del mismo o por actos especiales del servicio; y en el caso bajo estudio fueron originadas en simple actividad y/o accidente común, no pudiendo accederse a las pretensiones.

Propuso las excepciones de *"inexistencia del derecho reclamado, fundamentos de derecho y razones de la defensa, respecto a la violación del Decreto 94 de 1989, respecto de la vulneración del Decreto 1796 de 2000, respecto de la vulneración del Decreto 1214 de 1990, respecto del precedente Constitucional"*, considera el Despacho que tales

argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad accionada, pero en ninguna manera constituye excepción de mérito alguna que impida al Despacho resolver de fondo la controversia planteada, razón por la cual debe tenerse como alegación de la defensa y por tanto, es preciso proferir fallo que resuelva la controversia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por providencia del 31 de marzo de 2016, se admitió la demanda (fls.55-57).

El 24 de mayo de 2017 (fls.97-102), se llevó a cabo audiencia inicial, sin que se presentaran vicios de nulidad y fijándose el litigio en establecer lo siguiente:

- ¿Le asiste derecho a la parte actora a que le sea reconocida y pagada la indemnización por disminución de la capacidad laboral, conforme lo establecen los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000?

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el término de alegar de conclusión en la audiencia inicial referida, las partes señalaron lo siguiente:

El apoderado de la parte actora, insistió en los argumentos expuestos en la demanda, hizo referencia a la normatividad aplicable al caso bajo estudio y señaló que la actora tiene derecho a que le paguen la indemnización atendiendo lo señalado en el Decreto 1796 de 2000, 1214 de 1990 y Ley 94 de 1989.

La apoderada de la entidad accionada, reiteró los planteamientos esgrimidos en la contestación y anotó que a la actora le fueron aplicadas las normas pertinentes del caso.

### **CONSIDERACIONES**

Pasa el Despacho a analizar el derecho que le pueda asistir a la actora que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1464 del 27 de agosto de 2013, 1791 del 28 de octubre de 2013 y 4679 del 25 de noviembre de 2013, que negó el reconocimiento del pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral, a la demandante.

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso realizar un análisis del régimen especial del personal civil del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, vigente para el año en que se estableció la disminución de la capacidad laboral de la actora, este es 2013.

En ese sentido, es menester precisar que el artículo 150 de la Constitución Política establece que el Congreso de la República hace las leyes y, por medio de ellas, ejerce las siguientes atribuciones:

*"(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*  
a) (...).  
e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)**". (Negrilla fuera de texto).

El artículo 189 constitucional le confiere al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, entre otras, la función de:

*"(...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.  
(...)"*

Así las cosas, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 de 14 de septiembre 2000 *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*, norma que el apoderado de la parte actora.

Respecto de los asuntos mediante los cuales se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, señala:

*"ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo*

*con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”*

Del precedente normativo, se establece que la indemnización para el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con antelación a la Ley 100 de 1993, como es el caso de la actora, quien se desempeñó en la institución desde el 15 de enero de 1993, regida bajo el Decreto 1214 de 1990<sup>1</sup> (fls.107 a 111), debe tener en cuenta las circunstancias si las lesiones fueron causadas en: *i) El servicio pero no por causa y razón del mismo, ii) El servicio por causa y razón del mismo y iii) El servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*

Se precisa que las disposiciones contempladas en el Decreto 094 de 1989, en lo referente a los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, son aplicables al asunto de la referencia en virtud de lo establecido en el artículo 48<sup>2</sup> del Decreto 1796 de 2000, solo en los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989 excepto el artículo 70.

Ahora bien, el Decreto 1214 de 1990, en su capítulo II, artículos 104 y 105, señala las prestaciones por incapacidad psicofísica, reconociendo la indemnización en los casos de enfermedad profesional y accidente de trabajo y de incapacidad absoluta adquirida en operaciones de orden público, así:

**“ARTÍCULO 104. ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO.** *En caso de disminución de la capacidad laboral de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, por enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional le pagará, por una sola vez, una indemnización proporcional al daño sufrido que fluctuará entre uno y medio (1 1/2) y cincuenta y cuatro (54) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto, según el índice de lesión fijado por la Sanidad Militar o de la Policía Nacional en las respectivas Actas*

<sup>1</sup> *Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

<sup>2</sup> *Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma”.*

*Médico-Laborales y de conformidad con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Si la incapacidad fuere adquirida por motivo de heridas causadas en combate o en accidente ocurrido durante éste, o por cualquier acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, la indemnización a que se refiere este artículo se pagará doble. Esta indemnización no se pagará si la lesión o perturbación fuere provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima, o por violación expresa de la ley, de los reglamentos o de las órdenes de autoridad competente.*

**ARTÍCULO 105. INCAPACIDAD ABSOLUTA ADQUIRIDA EN OPERACIONES DE ORDEN PÚBLICO.** *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que adquieran una invalidez total o permanente en operaciones de orden público, tendrán derecho:*

*a. A que por el Tesoro Público se le pague, por una sola vez, la indemnización que corresponda a su lesión de acuerdo con el reglamento respectivo, aumentada en otro tanto.*

*b. A percibir del Tesoro Público una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto.*

*c. Al auxilio de cesantía y demás prestaciones correspondientes a su categoría y tiempo de servicio.*

*d. A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la Tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989".*

Evidenciándose por tanto, que la normatividad aplicable a la actora, en su calidad de personal civil de la Policía Nacional, es la establecida en el Decreto 1214 de 1990, la cual consagra la indemnización solo en los casos de enfermedad profesional y accidente de trabajo y de incapacidad absoluta adquirida en operaciones de orden público; situación que entrará a revisar el Despacho.

### **CASO CONCRETO.**

La actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1464 del 27 de agosto de 2013, 1791 del 28 de octubre de 2013 y 4679 del 25 de noviembre de 2013, por las cuales la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, negaron el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, las cuales tuvieron como sustento la Junta Médico Laboral de Policía celebrada el 26 de abril de 2012, contra la cual el demandante no manifestó inconformidad (fls.107-109).

La referida Junta concluyó frente a la imputabilidad del servicio, de la disminución de la capacidad laboral de la actora, lo siguiente:

"(...)

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*  
*Actual: OCHO PUNTO CERO POR CIENTO 8.00%*  
*Total: OCHO PUNTO CERO POR CIENTO 8.00%*

**D. Imputabilidad del servicio.**

*De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:  
En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o  
accidente común, Se trata de accidente común". (Negrilla extra texto)*

Ahora bien, en la fijación del litigio y en los alegatos de conclusión insiste el apoderado de la parte actora en que su poderdante, tiene derecho a que le sea reconocida indemnización por disminución de la capacidad sicofísica, conforme lo establecen los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

Sin embargo, el Despacho evidencia que el reconocimiento y la liquidación de las indemnizaciones por disminución de la capacidad sicofísica del personal civil de la Policía Nacional, debe analizarse haciendo una interpretación sistemática de los Decretos 094 de 1989, 1796 de 2000 y 1214 de 1990 (este último atendiendo que es el régimen aplicable a la demandante para la fecha en que se causaron los hechos).

Así las cosas, se debe atender que si bien el Decreto 1796 de 2000, dispuso en su artículo 37, que se deben tener en cuenta, las razones por las cuales se originó la disminución de la capacidad laboral, no puede dejarse de lado que de manera clara y taxativa, el Decreto 1214 de 1990, contempla el reconocimiento de la indemnización de la disminución de la capacidad psicofísica, solo en los casos de enfermedad profesional y accidente de trabajo y de incapacidad absoluta adquirida en operaciones de orden público, como se señaló en la parte normativa de esta providencia.

Por tanto, se advierte que la demandante fue calificada por la Junta Médico Laboral de la Policía Militar con una disminución de la capacidad laboral causada en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, frente a la cual el Decreto 1214 de 1990, en concordancia con los Decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989, no contemplan el reconocimiento de la indemnización pretendida.

Por ende, reitera este Despacho que el resultado de la evaluación de la demandante de disminución de la capacidad laboral causada por "*enfermedad y/o accidente común*", no se encuentra enmarcada dentro de la interpretación sistemática de los Decretos 094 de 1989, 1796 de 200 y 1214 de 1990, la cual se debe realizar para el reconocimiento de la indemnización, resultando dable reconocerla solo en los casos de enfermedad profesional y accidente de trabajo y de incapacidad absoluta adquirida en operaciones de orden público.

Así las cosas, de la normatividad referenciada con antelación y de la evaluación psicofísica realizada a la actora, se avizora que a la señora Martha Lucía Carrillo Díaz, no le asiste derecho a que le sea reconocida indemnización por disminución de la capacidad laboral de la demandante, en aplicación de la Ley 91 de 1989 y los Decretos 1796 de 2000 y 1214 de 1990.

Con todo, si hubiera lugar al reconocimiento solicitado, el apoderado de la parte actora debe tener en cuenta que los dineros que en dado caso se ordenaran, habrían que descontarse de la pensión de jubilación que devenga actualmente la demandante desde el 15 de abril de 2013, la cual fue reconocida por la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2013 (fls.110-111).

Así lo estableció la Corte Constitucional, cuando expresó que *“En diferentes oportunidades la Corte ha utilizado este mecanismo para armonizar los postulados descritos, autorizando a la demandada, por ejemplo, para que descuenta lo pagado por indemnización sustitutiva de las mesadas pensionales, sin que se afecte el derecho al mínimo vital”*<sup>3</sup>.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al mandato de incompatibilidad de las prestaciones y con el respeto a los derechos adquiridos y el carácter irrenunciable de la seguridad social, atendiendo que la actora no puede devengar la pensión y la indemnización pretendida, sin que de esta última no se haga el descuento respectivo.

Por ende, al no encontrarse descrita la causal de la disminución de la capacidad psicofísica de la actora, en los Decretos 1214 de 1990, 1796 de 200 y 094 de 1989, que permita acceder al reconocimiento de la indemnización, este Despacho avizora que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto impugnado, debiéndose denegar las súplicas de la demanda.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte vencida en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, pronunciamiento del 22 de agosto de 2014, dentro del proceso T-4324868, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a imponer condena en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>41</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--